



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00121	SUCESION	"ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	02/12/2022	RESUELVE SOLICITUDES
2	2022-00198	LIQUIDATORIO	BURITICA ALZATE"	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	02/12/2022	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
3	2022-00224	SUCESION	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	MARIA LUISA RIOS DE TORO	02/12/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION HEREDEROS
4	3033-00372	SUCESION	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	02/12/2022	NIEGA APERTURA DE PROCESO DE SUCESION
5	2022-00379	VERBAL	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS	02/12/2022	RECHAZA

ESTADOS ELECTRÓNICOS 190

HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
Secretario Ad-Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1707
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0012100
Demandante	ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE
causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Decisión	Resuelve solicitudes

En atención al memorial que antecede a este auto en el que la señora Aleidy Cristina Buriticá Álzate, manifiesta que renuncia a la representación del apoderado designado en amparo de pobreza, que venía efectuando el doctor Diego Alejandro Restrepo Mejía, para contratar a un apoderado de confianza, el despacho acepta su renuncia

Se requiere a la heredera para que designe nuevo apoderado, que la represente en el presente trámite.

Finalmente, se incorpora al expediente, el envío de notificación al señor FRANCISCO JAVIER BURITICÁ ALZATE y la solicitud de emplazamiento elevada por el abogado Diego Alejandro Restrepo Mejía, la cual no será tomada en cuenta, de un lado, porque no se allega con la misma la constancia de devolución o de inexistencia de la dirección como lo manifiesta el togado, y de otro lado, porque en atención a la renuncia del amparo de pobreza que realiza la demandante, el profesional del derecho no tiene más la representación judicial de los intereses de la señora Buriticá Alzate.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°190 hoy 05 de Diciembre a las
8:00 a. m.

JOSUE MAURICIO ARIZA GUARIN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e9c79ebc112d1af01fa5e0483bfd75665613859f0e391f825179a87747f96**

Documento generado en 02/12/2022 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1725
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00198 00
PROCESO	Liquidación Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA
DEMANDADO	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por la doctora ANDREA L. SALAMANCA ALVAREZ, quien venía representado los intereses de la demandante BLANCA CIELO ROMÁN GARCÍA.

La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la demandante para que designe nuevo apoderado (a) que la represente en el trámite.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 190 del 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

JOSUE MAURICIO ARIZA GUARIIN
SECRETARIO AD-HOC

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f29e6dd95eec135a42ff9ca33730a102812a71820b41f637a57ba962e86e635**

Documento generado en 02/12/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1724
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS
Causante	MARIA LUISA RIOS DE TORO
Asunto	Se tiene en cuenta notificación herederos

Se incorpora la constancia de notificación personal realizada a los señores CESAREO DEJESUS, JORGE ELIECER, JAVIER DE JESUS TORO RIOS y NELSON WILLIAM TORO

ESCOBAR, la cual había sido enviada el 25 de octubre de 2022, al correo electrónico del despacho en la misma fecha (archivo 26 pdf) y había sido tenida en cuenta, mediante auto del 28 de octubre del corriente año.

Así mismo, se incorpora la constancia de notificación personal realizada a:

- JAIRO DE JESÚS TORO RÍOS, con guía 9155433432 de la empresa SERVIENTREGA y fecha de entrega del 19 de octubre 2022, a la dirección indicada en la demanda y que da cuenta de la remisión del auto que dio apertura al presente asunto.
- LUIS ENRIQUE TORO RÍOS, con guía 91554334267 de la empresa SERVIENTREGA y fecha de entrega del 01 de noviembre 2022, a la dirección indicada en la demanda y que da cuenta de la remisión del auto que dio apertura al presente asunto.
- ODILIA DE JESÚS TORO RÍOS, con guía 9155433434 de la empresa SERVIENTREGA y fecha de entrega del 01 de noviembre 2022, a la dirección indicada en la demanda y que da cuenta de la remisión del auto que dio apertura al presente asunto.
- OFELIA DE JESÚS TORO RÍOS, con guía 9155433430 de la empresa SERVIENTREGA y fecha de entrega del 19 de octubre 2022, a la dirección indicada en la demanda y que da cuenta de la remisión del auto que dio apertura al presente asunto.

Las cuales se tendrán en cuenta.

Se reconoce como interesados a los señores JAIRO DE JESÚS, LUIS ENRIQUE, ODILIA DE JESÚS y OFELIA DE JESÚS TORO RIOS, en la sucesión de la causante MARIA LUISA RIOS DE TORO, en calidad de hijos, calidad que se encuentra acreditada en el expediente con el respectivo registro civil de nacimiento. (Archivo 03 pdf).

Igualmente se incorpora al expediente la constancia de notificación a la señora LUZ INÉS TORO RÍOS la cual no fue enviada a la dirección física indicada en la demanda, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta. Así las cosas, se requiere al apoderado a fin de que

efectúe la notificación a la dirección física indicada en la demanda o informe a la nueva dirección que debe autorizarse por el despacho

Finalmente, se incorpora la constancia del envío de notificación al señor GERMAN ANDRÉS TORO ESCOBAR, que da cuenta de la devolución de la misma. Frente a la manifestación de la apoderada de los interesados, se requiere a la parte actora para que manifieste si desconoce el paradero del señor Toro Escobar y, de ser el caso, se proceda con su emplazamiento.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60703f30b605bfb9792e9fca9c227c41ac38c9435d7816149ed4e3d3624d35ee**
Documento generado en 02/12/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1722 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00372 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Amparo Hernández Restrepo
Causante	Luis Eduardo Niño López
Asunto	Niega apertura del proceso de sucesión

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, solicitándose, entre otras cosas, con fundamento en el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P., que se aportara el documento idóneo que acreditara la existencia de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López.

Sobre el particular, el juzgado argumentó: en los fundamentos fácticos de la demanda se afirmó: i) en el proceso de radicado Nº 05 376 31 84 001 2018 00524 00, mediante la sentencia proferido por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial desde el 01 de mayo de 1971, hasta el 01 de octubre de 2018. ii) La referida providencia fue apelada por la parte demandada; y iii) no se ha proferido el fallo de segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En el proceso de radicado Nº05 376 31 84 001 2018 00524 00, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2020, se concedió en el efecto suspensivo, y mediante auto del 13 de enero de 2021, el Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, admitió el recurso de alza en el



efecto suspensivo.

En este orden de ideas, y conforme al artículo 323 del C.G.P., debido a que la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, y no se ha resuelto el recurso de alzada por el Tribunal Superior de Antioquia, el proceso se encuentra suspendido, y la sentencia de primera instancia no produce efectos jurídicos.

Por tanto, la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00 no tiene efectos de cosa juzgada sobre la declaración de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López, razón por la cual tal providencia no acredita la existencia de la unión marital o la sociedad patrimonial, y tal hecho deberá acreditarse a través de los otros medios consagrados en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005: i) por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; o ii) por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

En relación a lo anterior, se solicitó que se aportara la prueba del estado civil del causante y de su compañera permanente (N° 8 art. 489 C.G.P.), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó un memorial con la finalidad de subsanar los requisitos de inadmisión, y en relación a lo anterior, se expuso que fueron modificados los hechos 1.2 y 1.3, así:

“HECHO 1.2.-

*Mediante audiencia oral en proceso verbal, de fecha 22 y 23 de Octubre de 2020, Radicado 0537-6318-4001-2018-00524-00, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA (ANTIOQUIA), se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 01 de Mayo de 1.971, hasta el día 01 de Octubre de 2018, entre los señores **AMPARO HERNANDEZ RESTREPO** y **LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ**, mayores de edad, con domicilio, vecindad y residencia en la Ceja (Antioquia) y Bogotá (Cundinamarca),*



*declarando a su vez disuelta la sociedad patrimonial de los antes citados. (Acta de audiencia de fecha 26 de octubre de 2022, que reposa en este Despacho), advirtiendo que dicha sociedad patrimonial, se podrá liquidar a continuación del proceso de declaración de existencia de unión y de declaración de existencia de sociedad patrimonial o por notaría si es su voluntad. (Resaltado a propósito), y por FUERO DE ATRACCIÓN Art. 23 del C.G.P., debe conocer el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, solicitando muy respetuosamente de ser necesario, a través de su despacho, se requiera al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, se expidan las copias que se consideren útiles para el cumplimiento de la sentencia apelada, por contener la misma **MANDATOS EJECUTABLES...**". Lo anterior a efectos de aportarse como documento idóneo que acredite la existencia de la unión marital de hecho, entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López y se expidan los oficios respectivos con el objeto de inscribir la sentencia de primera instancia en los registros civiles y/o partidas de nacimiento de las partes procesales y que dichos documentos hagan parte del presente proceso (Nº 4 art. 489 C.G.P.).*

HECHO 1.3.-

En el proceso de radicado No. 05 376 31 84 001 2018 00524 00, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2020, se concedió en efecto suspensivo, y así mismo, mediante auto del 13 de enero de 2021, el Honorable Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo".

De otro lado, se arguyó que no se compartía la causal de inadmisión, y para tales efectos se citaron los artículos 22, 23, 341 y 523 del C.G.P., y extractos de las providencias AC6245-2016 AC8165-2017, AC3880- 2017, AC4357-2019 de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, se solicitó Oficiar al Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, que admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, en el proceso de radicado No. 05 376 31 84 001 2018 00524 00, para que ordene que "...la mencionada sentencia contenía **MANDATOS EJECUTABLES**, por lo que el proceso de sucesión intestada del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ, puede adelantarse como se viene haciendo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia".



II. CONSIDERACIONES

El artículo 341 del C.G.P., reglamenta los efectos del **recurso extraordinario de casación**, prescribiendo, entre otras cosas, que la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

Al respecto, en el caso de la referencia no puede aplicarse el artículo 341 del C.G.P., en razón a que la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00, fue objeto del recurso de apelación (arts. 320 y ss C.G.P.), y no del recurso extraordinario de casación (arts. 333 y ss C.G.P.).

En consecuencia, se reitera que, conforme al artículo 323 del C.G.P., debido a que la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, y no se ha resuelto el recurso de alzada por el Tribunal Superior de Antioquia, la sentencia de primera instancia no produce efectos jurídicos, esto es, no tiene efectos de cosa juzgada sobre la declaración de la unión marital entre Amparo Hernández Restrepo y el causante, Luis Eduardo Niño López.

En este orden de ideas, la parte actora no acreditó la existencia de la unión marital o la sociedad patrimonial, acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, pues la sentencia proferida por este juzgado, el 23 de octubre de 2020, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2018 00524 00, no cumple este requisito; asimismo, no allegó: la escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. Asimismo, no aportó la prueba del estado civil del causante y de su compañera permanente, tal y como lo exige el N°8 del artículo 489 C.G.P. Por tanto, debido a que la demanda no se acompañó de los anexos ordenados por la Ley (N°2 art. 90 C.G.P.), y exigidos en el auto del 10 de noviembre de 2022, se rechazará la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la apertura de la sucesión intestada del causante Luis Eduardo Niño López, promovida por Amparo Hernández Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddea1f60f3b1e0f055098a0f6a59df581adb23049fbff40094955c22bf8507f**

Documento generado en 02/12/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1709
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS
PROCESO	Reivindicatorio
RADICADO	0537631840012022-00379-00
ASUNTO	Rechaza

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, de conformidad con el auto inadmisorio de la demanda, notificado por estados del pasado 2 de noviembre de 2022; habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal Reivindicatoria, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f895345cf3ec730d9a7d0d201718989265761a05768027999a1856eda52ad170**

Documento generado en 02/12/2022 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>